



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-245/2021 Y SM-
JRC-29/2021, ACUMULADOS

ACTORES: NORMA ADELA GUEL
SALDÍVAR Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDÍN

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TEE-RAP-007/2021, al determinarse que: **a)** Fue correcta la determinación del Tribunal Local, pues la prohibición contenida en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplica dentro de los procesos electorales locales; **b)** El referido Tribunal sí tomó en consideración los escritos de los terceros interesados en el recurso de apelación local; y **c)** Incorrectamente se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes previniera solo al partido político a fin de que precisara cuál de los registros de Norma Adela Guel Saldívar debía prevalecer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisiones	6
5.3. Justificación de las decisiones	6
6. EFECTOS	15
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1 Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

2

1.2 Resolución del Consejo Municipal. El treinta y uno de marzo, el referido Consejo, emitió la resolución CME-AGS-R-01/21 en la cual aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, que presentó el *PRI*, aprobándose entre otros, el registro de Norma Adela Guel Saldívar como candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

1.3 Resolución del Consejo General. En esa misma fecha, se aprobó mediante la resolución CG-R-18/2021 del citado Consejo, el registro de las candidaturas de representación proporcional presentado por el *PRI*, entre ellas el registro de Norma Adela Guel Saldívar como candidata a diputada propietaria por el referido principio.

1.4 Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución del *Consejo General* el uno de abril, el *PAN* interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, pues a su criterio existió omisión de valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al considerar que se actualizó la prohibición que establece que ninguna persona puede ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, prevista en el artículo 11 de la *LGIFE*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.5 Resolución impugnada. El ocho de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el recurso de apelación promovió por el *PAN* en la que determinó esencialmente, tener por acreditada la omisión atribuida al *Consejo General* relacionada con la verificación del registro de la candidata del *PRI*, Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal.

1.6 Juicios Federales. Inconformes con la citada determinación, Norma Adela Guel Saldívar y el *PRI*, respectivamente, interpusieron los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierte una resolución, emitida por el *Tribunal Local*, en la que tuvo por acreditada la omisión atribuida al *Consejo General* con relación al registro de la actora como candidata del *PRI* a diversos cargos de elección en el estado de Aguascalientes, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse controvirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JRC-29/2021, al diverso SM-JDC-245/2021, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79, 80, 86, y 88 de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en los respectivos acuerdos de admisión, mismos que se encuentran visibles en los autos de los respectivos expedientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El pasado ocho de abril, el *Tribunal Local* declaró existente la omisión atribuida al *Consejo General* relacionada con la verificación del registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal; ello, porque si bien el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no establecía una prohibición expresa en cuanto a tal posibilidad, el artículo 11 de la *LGIPE* sí preveía la prohibición del registro simultáneo de candidaturas para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

4

Destacando que el referido numeral de la *LGIPE*, era una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales.

Por lo que, el hecho de que el Congreso Local del Estado de Aguascalientes tuviese la facultad de regular distintos requisitos y procedimientos en materia de registro de candidaturas, esto no implicaba que estos fueran los únicos de observancia obligatoria, sino que la autoridad responsable tiene el deber de observar el resto de las reglas previstas en el marco normativo de la materia, tal y como las señaladas en la *LGIPE*.

Por tanto, el referido *Consejo General* debió verificar el cumplimiento de que no existiera un registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral.

En consecuencia, le ordenó que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notificara el fallo emitiera un acuerdo donde previniera al *PRI*, y éste comunicara cuál es el registro que debía prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pretensión y planteamientos. Norma Adela Guel Saldívar y el *PRI*, pretenden que se revoque la sentencia impugnada, y que, subsistan sus registros como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes y como candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional.

Para sustentar la pretensión, ambos en esencia alegan lo siguiente:

1. Que el *Tribunal Local* incorrectamente aplicó lo dispuesto por el artículo 11 de la *LGIPE*, debiendo aplicar únicamente la normativa electoral local que tiene como única limitante el registro simultáneo por un cargo local por el principio de mayoría relativa.

Que el referido numeral de la *LGIPE* prevé libertad configurativa, por lo que se debió respetar la normatividad electoral del Estado de Aguascalientes, que en su artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, refiere la posibilidad de poder postularse por diversos cargos de elección popular por diferentes principios.

Que la única prohibición prevista en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes hace referencia a un registro simultáneo por un cargo local por el principio de mayoría relativa, supuesto en el que no se encuentra pues se le postuló para un cargo local uno por el citado principio mayoría relativa y por otro por representación proporcional.

Que el artículo 125 de la *Constitución Federal*, establece el derecho a elegir entre dos cargos electos, por lo que válidamente puede registrarsele.

2. Que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre las manifestaciones que realizaron como terceros interesados.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- I. Si fue correcta o no la determinación del *Tribunal Local* en aplicar la restricción contenida en el artículo 11, primer párrafo, de la *LGIPE*, en cuanto a la prohibición del registro simultáneo de candidaturas para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

- II. Si el *Tribunal Local* en el recurso de apelación local tomó en consideración los escritos de los terceros interesados.

5.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **modificarse** la resolución impugnada, en atención a que:

- I. Fue correcta la determinación del *Tribunal Local*, pues la prohibición contenida en el artículo 11, primer párrafo, de la *LGIPE*, aplica dentro de los procesos electorales locales.
- II. El *Tribunal Local* sí tomo en consideración los escritos de los terceros interesados en el recurso de apelación local.
- III. Incorrectamente se ordenó al *Consejo General* previniera solo al partido político a fin de que precisara cuál de los registros de Norma Adela Guel Saldívar debía prevalecer.

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. Fue correcta la determinación del *Tribunal Local*, pues la prohibición contenida en el artículo 11, primer párrafo, de la *LGIPE*, aplica dentro de los procesos electorales locales

6

Los actores en esencia argumentan que indebidamente el *Tribunal Local* fundó su determinación aplicando el artículo 11 de la *LGIPE*, puesto que, en su opinión, la prohibición contenida en ese dispositivo legal relativa a que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral no aplica en el proceso electoral local, pues en su normativa no se prevé la prohibición de que una misma persona sea registrada como candidata a diversos cargos de elección popular, indicando que únicamente la prohibición establecida en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes hace referencia a un registro simultáneo por un cargo local por el principio de mayoría relativa.

No les asiste la razón a los promoventes, en atención a lo siguiente:

En principio no existe duda de que Norma Adela Guel Saldívar, fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes y como candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, situación que tanto ella como el *PRI*, manifiestan en sus juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, como se adelantó fue correcta la determinación del *Tribunal Local*, pues el hecho de que en la normatividad electoral tal y como lo es en el Estado de Aguascalientes, no se encuentre expresamente prevista la prohibición de que una misma persona sea registrada como candidata a diversos cargos de elección popular, **esta Sala Regional ha sostenido que la falta de previsión no es obstáculo para la aplicación¹ en el ámbito local**, de la prohibición contenida en el artículo 11, primer párrafo, de la *LGIFE*², como enseguida se razona.

El artículo 41, base I, primer párrafo, de la *Constitución Federal* impone un mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Conforme con este postulado constitucional es en la “ley” en donde deben precisarse la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones.

Ahora bien, por “ley” debe entenderse no sólo la legislación federal o local que rija los comicios de que se trate, sino que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, también lo serán las disposiciones generales cuyo ámbito de aplicación es tanto para elecciones federales como locales.

El artículo 73, fracción XXIX-U, de la *Constitución Federal* faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales para que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia *Constitución Federal*.

De ahí que, el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, prevea que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben

¹ Al respecto véanse los precedentes SM-JRC-34/2015 y acumulados y SM-JRC-55/2015 y acumulados.

² Artículo 11. 1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

En materia electoral, el Congreso expidió dos leyes generales: una que dispone, entre otras cuestiones, normas, plazos y requisitos de los partidos políticos, nacionales y locales, para intervenir en los procesos electorales federales y de las entidades federativas, (Ley General de Partidos Políticos) y otra, que además de regular las funciones del Instituto Nacional Electoral, en entre otras situaciones, establece cuestiones generales que aplican en materia de instituciones y procedimientos electorales en el ámbito federal y estatal (*LGIFE*)³.

Por tanto, la regulación sobre el tema de registro de candidatos que realicen las legislaturas de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de “razonabilidad”, sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la *Constitución Federal* y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la *LGIFE*, pues en este tema no existe disposición constitucional que reserve exclusivamente a los congresos estatales su resolución, como sí existe en otros casos⁴.

8

Así, el artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal* establece que las bases en materia electoral se encuentran tanto en la Constitución como en las leyes generales, por lo que las Constituciones locales y leyes de los Estados deben ajustarse a las mismas⁵.

Esto último implica que la *LGIFE* es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia, lo cual se traduce en que salvo disposición expresa, la prohibición contenida en el artículo 11 de la citada ley aplica a los casos concretos y no se puede legislar contraviniéndola; por consiguiente,

³ Véase el artículo transitorio segundo, del decreto de reforma de la *Constitución Federal* de diez de febrero de dos mil catorce.

⁴ Por ejemplo, el desarrollo legislativo de los sistemas electorales de mayoría relativa y de representación proporcional en la elección de diputados locales corresponde exclusivamente al ámbito estatal, de acuerdo al artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la *Constitución Federal*, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional 22/2014 y acumuladas.

⁵ Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

a) (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contrario a lo planteado por los promoventes, **la resolución del Tribunal Local no vulnera la autonomía de las entidades federativas.**

Sobre esta base, no puede sostenerse como en esencia sustentan los actores en sus demandas, que si algo no está prohibido por la legislación local está permitido -registro simultáneo en diversos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral-, pues lo que pretenden es contrario a lo establecido en el artículo 11 de la *LGIFE* y al tratarse de una ley general, es de observancia obligatoria de conformidad con la *Constitución Federal*.

Por tanto, si bien en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no existe prohibición expresa para que un ciudadano pueda ser registrado para distintos cargos de elección popular, esto no es obstáculo para la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 11 de la *LGIFE*.

Destacándose que el hecho que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su numeral 151 haga únicamente referencia a la prohibición del registro simultáneo por un cargo local por el principio de mayoría relativa, **signifique que se permita el registro simultáneo por diversos cargos**, lo cual como se ha dado cuenta se encuentra prohibido por la *LGIFE*.

9

En ese sentido, el artículo 41 de la *Constitución Federal* tampoco establece la forma en cómo deberán registrarse las candidaturas a cargos de elección popular locales, pues únicamente establece en su fracción V apartado C, cuáles serán las funciones de los organismos públicos de las entidades federativas⁶, lo cual no se traduce en que el registro de candidatos sea una cuestión que concierna a la libre configuración normativa de los estados.

Así, los razonamientos señalados son consistentes con lo argumentado por el *Tribunal Local* en el sentido de que el artículo 11 **es aplicable tanto para elecciones federales como locales.**

Destacándose que, de conformidad con su artículo 1, la *LGIFE* es un ordenamiento: 1) de **orden público y de observancia general en el**

⁶ Artículo 41(...)

V. (...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. (...)

territorio nacional; 2) tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, **distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas**, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; 3) **las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución; 4) **las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley**; 5) la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo⁷.

Por consiguiente, en congruencia con lo que establece el artículo 116, párrafo IV de la *Constitución Federal*, la *LGIFE* es una norma que aplica en lo concerniente a elecciones en el ámbito federal y local, además de que las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la misma, de ahí que el artículo 11 de la *LGIFE* aplique también para los procesos electorales locales.

Cabe señalar, que no se pierde de vista la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumulados, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la validez de un artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en la que prohibía que la persona que se registrara para Alcalde lo pueda hacer para ser Concejal por el principio de representación proporcional, señalando entre otras cosas

⁷ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

existe una libre configuración para las entidades federativas a fin de que determinen la posibilidad de registros simultáneos.

Al respecto, en dicha determinación su estudio se enfocó en la posible postulación para un cargo relativo a una alcaldía, supuesto en el cual no se encuentra Norma Adela Guel Saldívar, pues se encuentra postulada a **cargos evidentemente distintos** como lo es una diputación local (carácter estatal) y alcaldesa (carácter municipal).

Respecto al registro simultáneo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que artículo 11 de la *LGIFE*, prohíbe el registro para una candidatura federal y simultáneamente para Entidades federativas o Municipios, pero admite el registro simultáneo de diputados federales y senadores por principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Destacando que la posibilidad de registro simultáneo **se verifica respecto del mismo tipo de cargo de elección popular**, por lo que era una posibilidad de **integrar un mismo cargo** mediante dos sistemas de elección distintos (mayoría relativa y representación proporcional).

11

Precisó que existe una libre configuración para las entidades federativas a fin de que determinen la posibilidad de registros simultáneos; con dicha determinación a juicio de esta Sala Regional, se refiere a que los Estados pueden determinar libremente si prohíben o no el registro simultáneo **del mismo cargo de elección popular** mediante el sistema de mayoría relativa o representación proporcional, **pero no les da pauta a regular sobre registros simultáneos respecto a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral**.

Esto pues como se ha precisado la prohibición contenida en el artículo 11 de la *LGIFE* al tratarse de una ley general (*a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral*), es de observancia obligatoria de conformidad con la *Constitución Federal*, y en su caso las legislaciones estatales no deben contravenirla.

Cabe señalar que como en el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe una normativa que permite registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en

la lista de representación proporcional, **pero la misma se refiere al mismo cargo.**

Por lo que, como se precisó el hecho de que la normativa del estado de Aguascalientes haga únicamente referencia a la prohibición del registro simultáneo por un cargo local por el principio de mayoría relativa, **signifique que se permita el registro simultáneo por diversos cargos**, lo cual como ha quedado expuesto se encuentra prohibido por la *LGIFE*.

Inclusive en la citada acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a la diversa acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, **en la que sostuvo que una persona no puede ocupar dos cargos al mismo tiempo en atención al principio de división de poderes establecido en el artículo 116 Constitucional Federal.**

De permitirse el registro simultáneo a la actora existe el latente escenario de que una misma persona ocupe dos cargos, pues ostentaría un cargo municipal (presidenta municipal) y otro estatal (diputada local), contraviniendo la prohibición de acumular distintas funciones en una sola persona, establecido en el artículo 49 de la *Constitución Federal*; aunado a que con dicha determinación no reflejaría de forma real la voluntad del electorado, pues votarían por determinada persona y al final sería gobernado por otra a la cual propiamente no otorgo su voto.

Destacándose que el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por diversas razones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ese precepto en el sentido de que también pueden imponerse limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía; por lo que se ha determinado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los [mismos]”⁸.

Por tanto, fue correcta la determinación del *Tribunal Local* al dictar la sentencia hoy combatida, pues el *Consejo General* no advirtió el registro

⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para distintos cargos de elección por parte Norma Adela Guel Saldívar, quien fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes y como candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional, lo cual está prohibido por la ley.

Cabe señalar que no se pierde de vista lo manifestado por la actora en su demanda, en el sentido de que el artículo 125 de la *Constitución Federal*, establece el derecho a elegir entre dos cargos electos, por lo que válidamente puede registrarse.

Para lo cual, el artículo 125 de la *Constitución Federal*, establece que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera ejercer.

Al respecto, la finalidad de la norma constitucional es evitar que una sola persona ocupe dos cargos de elección popular al mismo tiempo; **y solamente en ciertas circunstancias que no tienen relación alguna con las reglas para la postulación de candidatos o con la posibilidad de contender simultáneamente a distintos cargos de elección popular**, el ciudadano pueda elegir entre el cargo que desempeña y otro para el que fue electo en un momento posterior.

Por lo que es claro, que de la misma no se puede extraer el reconocimiento a un derecho a obtener el registro simultáneo como candidato a distintos cargos.

Por otro lado, es dable establecer que, con lo resuelto por el *Tribunal Local*, no se vulneró su derecho humano a ser votada de la actora, pues determinó que el *PRI* debía señalar qué registro de candidatura debía de persistir de la actora, **por lo que su derecho a ser votada se encuentra garantizado.**

Cabe señalar que no se pierde de vista lo argumentado por los promoventes, en el sentido de que 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, refiere la posibilidad de poder postularse por diversos cargos de elección popular diferentes principios.

Lo anterior es **ineficaz**, pues parte de la apreciación errónea de establecer que el citado artículo permite el registro como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, destacándose que el hecho de que en la normatividad electoral local (como lo es en el Estado de

Aguascalientes) no esté prevista la prohibición del registro por diversos cargos de elección, signifique que se permita el registro simultáneo, lo cual como se ha dado cuenta se encuentra prohibido por la *LGIFE*.

Finalmente, en cuanto al tema en cuestión no se pierde de vista que el *PRI* en su demanda señala que en el precedente de esta Sala Regional identificado como SM-JRC-39/2016, se determinó que fue factible el registro de un ciudadano como quinto regidor de mayoría relativa y de representación proporcional, no obstante, **el mismo no es aplicable**, pues en el caso en concreto **se está en una postulación de cargos evidentemente distintos** como lo es una diputación local (carácter estatal) y alcaldesa (carácter municipal).

5.3.2. El *Tribunal Local* sí tomó en consideración los escritos de los terceros interesados en el recurso de apelación local

Los actores señalan que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre las manifestaciones que realizaron como terceros interesados.

Resultan **ineficaces** sus argumentos, pues contrario a sus dichos el *Tribunal Local* sí los tomó en consideración en la instancia local al momento de emitir la resolución aquí combatida, tan es así que procedieron analizar la causal de improcedencia que formuló el *PRI*.

14

Debe destacarse que el *PRI*, señala que el *Tribunal Local* no analizó todo lo que planteó respecto a la frivolidad del recurso del *PAN*.

Para lo cual es preciso establecer, que el *PRI* en la causal de improcedencia en esencia señalaba que el recurso del *PAN* era frívolo, pues el citado partido también ha registrado a una misma persona a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral.

El *Tribunal Local* en la sentencia impugnada determinó que no le asistía la razón, dado que el *PAN* identifica su pretensión, la causa de pedir y planteaba agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad de registros de una misma persona a diversos cargos de elección popular.

Por tanto, es claro para esta Sala Regional el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre la causal que le fue planteada, y el simple hecho de que no haya referido a que el *PAN* también ha realizado el registro simultáneo de una misma persona a diversos cargos, no se traduce en una omisión al estudio de su causal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Destacándose que, si el *PRI* argumenta que el *PAN* ha realizado el registro simultáneo de una misma persona a diversos cargos, se encuentra en todo su derecho de realizar las reclamaciones que estime proceden en derecho.

Debe precisarse que los argumentos que los hoy actores formularon como terceros interesados en el recurso de apelación local, en esencia se encuentran encaminados a evidenciar que sí era posible poder postularse por diversos cargos de elección popular por diferentes principios, a lo cual el *Tribunal Local* le otorgó una respuesta, en el sentido de que **existe una prohibición expresa en cuanto a la posibilidad postularse por diversos cargos**, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la *LGIFE*, misma que fue correcta como se ha precisado en el apartado anterior de este fallo.

5.3.3. Incorrectamente se ordenó al *Consejo General* previniera solo al partido político a fin de que precisara cuál de los registros de Norma Adela Guel Saldívar debía prevalecer.

De la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal Local* al determinar que el *Consejo General* incurrió en la omisión del registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal, le ordenó previniera al *PRI*, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prevención, precisara que registro debía prevalecer y, a su vez, realizara las sustituciones que correspondieran.

Dicha determinación a juicio de esta Sala Regional no se encuentra ajustada a derecho, pues debió ordenarse prevenir tanto al partido político **como a Norma Adela Guel Saldívar**, a fin de respetar su garantía de audiencia, y ella manifestara con cuál de las dos candidaturas de las que se encontraba registrada contendría.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia.

6. EFECTOS

SM-JDC-245/2021 Y SM-JRC-29/2021 ACUMULADO

Conforme lo expuesto, ha quedado acreditado que el *Tribunal Local* al solamente ordenar al *PRI* señalara qué candidatura de Norma Adela Guel Saldívar, debía prevalecer trastocó la garantía de audiencia de la candidata. Derivado de ello lo procedente es:

- a) **Modificar** la resolución dictada en el expediente TEE-RAP-007/2021.
- b) Se dejan insubsistentes las actuaciones derivadas de la resolución de ocho de abril en la resolución dictada en el expediente TEE-RAP-007/2021.
- c) En vía de consecuencia, **se ordena** al *Consejo General* para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, prevenga a Norma Adela Guel Saldívar y al *PRI*, a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas a partir de que se les notifique la prevención, manifiesten cuál es el registro que debe prevalecer y, a su vez, el partido realice las sustituciones que correspondan.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento en el plazo, subsistirá la candidatura relativa a presidenta municipal, y se cancelará el registro respecto al diverso de diputada de representación proporcional, en carácter de propietaria.

16

Para tal efecto, el citado *Consejo General*, deberá informar a esta Sala Regional, en primer término, la emisión de la prevención realizada a la candidata y al partido actor y, en un segundo momento, la determinación que al respecto emita en cuanto a qué candidatura eligió Norma Adela Guel Saldívar.

Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero, a la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente en original por el medio más expedito.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional SM-JRC-29/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electorales del ciudadano SM-JDC-245/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.